



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: CHILD'S & TEENS Y CIA LTDA
DEMANDADO: YANETH QUIÑONEZ HIDALGO
RADICADO: 54001-40-03-006-2020-00148

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente el despacho accederá al embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

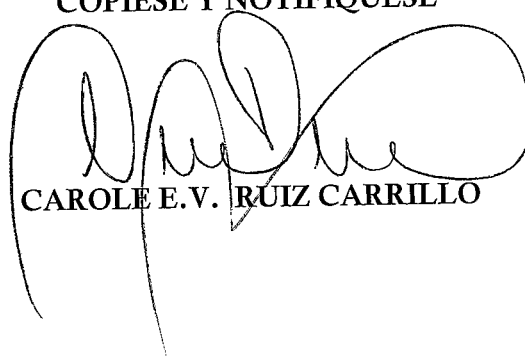
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada YANETH QUIÑONEZ HIDALGO, identificada C.C. No.37.343.035, ubicado en la calle 10 # 2-36 Barrio Aeropuerto de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-34346.

Por secretaria librese en tal sentido el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2019-00499 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE
DEMANDADO: CARMEN ROCIO GELVEZ FLOREZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento de la ejecutada, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento de la señora CARMEN ROCIO GELVEZ FLOREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

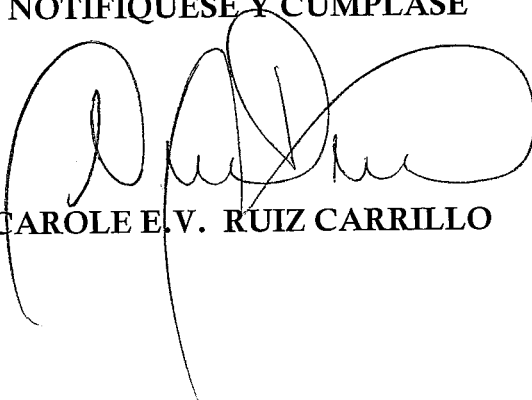
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada CARMEN ROCIO GELVEZ FLOREZ, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., el cual se deberá publicar en un periódico de amplia circulación nacional o local, como El Tiempo o La Opinión, indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, número del expediente y el despacho judicial que ordenó el emplazamiento. Cumplido lo anterior deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO: Efectuada la publicación, la Secretaria procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información pertinente al emplazado y al respectivo proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: NULIDA DE ESCRITURA **-Declarativo-**.

RADICADO: 540014003006-**2020-00006**-00

DEMANDANTE: GERMAN CABALLERO VARGAS

DEMANDADO: MARIA EUGENIA PARADA ANTELIZ Y OTRO.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente Proceso Declarativo de Nulidad de Escritura, adelantado por el señor GERMAN CABALLERO VARGAS identificado con C.C. No. 13.245.770 de Cúcuta, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra la señora MARIA EUGENIA PARADA ANTELIZ y el señor JOSE OMAR GARCIA, a fin de resolver sobre el Recurso de Reposición y subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado el veinticuatro (24) de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la presente demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el numeral 9° del Art. 82 del CGP., toda vez, que no se allegó el documento idóneo para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia establecer su competencia y el tramite del mismo.

Ante el recurso de reposición presentado, el Despacho en atención de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se abstendrá de darle trámite por ser improcedente.

De otra parte teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda, pudiendo hacerlo, toda vez, que mediante Resolución 412 del 29 de marzo de 2019, el INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI, estableció una directriz para la expedición de certificados catastrales con fines judiciales, de la cual el artículo primero señaló: *“Artículo 1.- El certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole”*; es decir, que la parte pudo subsanar el yerro advertido por el Despacho al momento de inadmitirse la demanda, sin tener el Juzgado que realizar la petición al IGAC para determinar la cuantía en el presente proceso, tal y como lo ordena el numeral 9° del artículo 82 del CGP, actuación que no realizó, causando por lo tanto el rechazo de la demanda.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos enlistados en los artículos 82 numeral 9° y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:



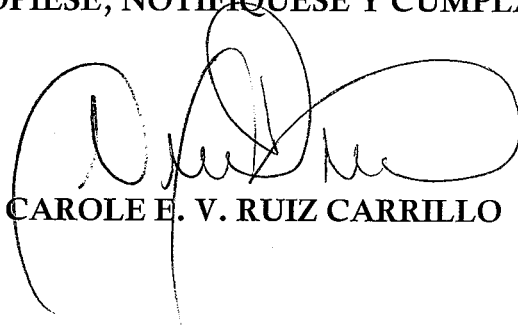
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: PERTENENCIA -Verbal-.

RADICADO: 540014003006-2019-01055-00

DEMANDANTE: FELIX RENOGA BOTELLO Y OTROS.

DEMANDADO: ANNIE PATRICIA CALIXTO RINCON, JAIME
ALFREDO MARTINEZ R. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por los señores FELIX RENOGA BOTELLO, IVAN SUAREZ PARRA, HERNAN RIVERA ORTEGA, EDILIA RIVERA ORTEGA, CARMEN CECILIA MARTINEZ CELIS ALVARO ENRIQUE VILLAMIZAR BECERRA y JOSE RAMÓN ORTIZ, quienes obran a través de apoderado judicial, contra los señores ANNIE PATRICIA CALIXTO RINCON, JAIME ALFREDO MARTINEZ RINCON y PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir sobre su admisión, luego de ser subsanada.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no subsanó en debida forma la misma, toda vez, que no aportó el avalúo catastral, requisito exigido por el numeral 3° del artículo 26 del CGP, para determinar la cuantía en los procesos de pertenencia, prueba que se ordenó allegar en auto obrante a folio 52, causando por lo tanto el rechazo de la demanda.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

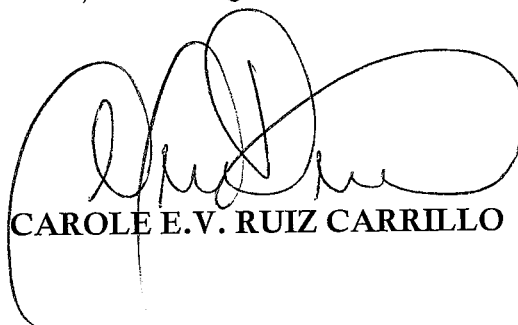
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 540014003006-2018-01054-00
SOLICITANTE: IRMA ARCHILA HOLGUIN

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho la presente solicitud de Amparo de Pobreza, instaurada por la señora IRMA ARCHILA HOLGUIN, quien actúa en nombre propio, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la solicitud, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

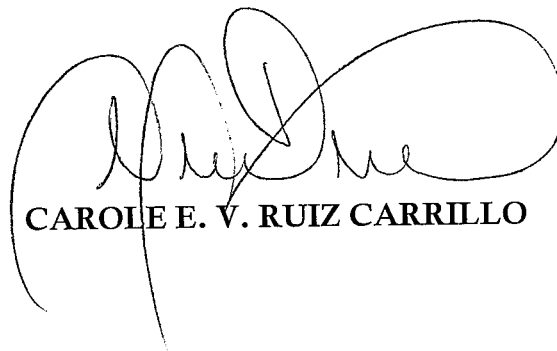
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Amparo de Pobreza, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de la solicitud de Amparo de Pobreza y sus anexos sin necesidad de desglose, previa la anotación correspondiente en el SISTEMA SIGLO XXI y el libro radicador correspondiente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor cuantía–.

RADICADO: 540014003006-2018-00436-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LEONARDO ALFONSO QUIROGA P. y OTRO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON identificado con C.C. # 13.680.303, y la señora YURLEIDA JAIMES CARRASCAL identificada con C.C. # 1.093.745.921, para resolver la solicitud obrante a folio 48, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita se corrija el mandamiento de pago fechado el día 6 de agosto de 2018 en su literal A del numeral 1º de la parte resolutive, debido a que el valor en letras que se ordenó pagar en el precitado literal fue: Veintisiete Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos con 49/100 ML/Cte., cuando lo correcto es: **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 49/100 ML/CTE.**, así como se ordenó en números: **\$26'664.216,49**, así mismo se corregirá el literal b.- del numeral 1º de la parte resolutive del precitado auto, toda vez que se le designó un número al pagaré cobrado y al mismo no se le designó número al momento de su creación.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas. Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En consecuencia, se dispondrá corregir los errores en el que se incurrió en los literal A y B. del numeral 1º de la parte resolutive del auto obrante a folio 47, quedando el mismo así:

1º- Ordenar a los señores LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON identificado con C.C. # 13.680.303, y la señora YURLEIDA JAIMES CARRASCAL identificada con C.C. # 1.093.745.921, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

*a). **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 49/100 ML/CTE. (\$26'664.216,49)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 61990036301, visto a folios 12 y 14; más los intereses de plazo desde el 5 de Diciembre de 2017 hasta el 18 de abril de 2018 y los intereses de mora desde el 19 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*b). **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ML/CTE. (\$6'740.811,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, de fecha 11 de marzo de 2013, visto a folios 15 del presente cuaderno; más los intereses de mora desde el 4 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aclárese que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

Por último se ordenará registrar el embargo comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, según oficio No. 6292 fechado el 26-07-2019, visto a folio (49) del presente cuaderno, informando que es el primer embargo de remanente que se solicita, para ello acúsece recibo y comuníquese lo antes resuelto. Líbrese oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto adiado el 6 de agosto de 2018, proferido por éste Despacho dentro del presente proceso, el cual quedará así:

1º- Ordenar a los señores LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON identificado con C.C. # 13.680.303, y la señora YURLEIDA JAIMES CARRASCAL identificada con C.C. # 1.093.745.921, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

a). **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 49/100 ML/CTE. (\$26'664.216,49)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 61990036301, visto a folios 12 y 14; más los intereses de plazo desde el 5 de Diciembre de 2017 hasta el 18 de abril de 2018 y los intereses de mora desde el 19 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b). **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ML/CTE. (\$6'740.811,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, de fecha 11 de marzo de 2013, visto a folios 15 del presente cuaderno; más los intereses de mora desde el 4 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás numerales del auto adiado el 6 de agosto de 2018.

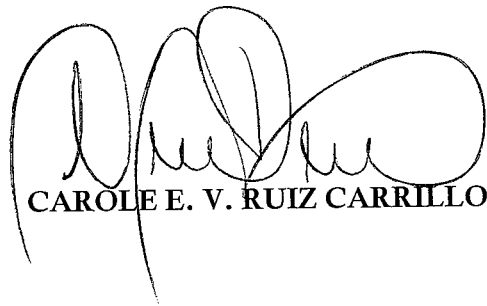


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, según oficio No. 6292 fechado el 26-07-2019, visto a folio (49) del presente cuaderno, informando que **es el primer embargo de remanente que se solicita**, para ello acúsese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Líbrese oficio en tal sentido.**

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 540014003006-2018-01132-00
DEMANDANTE: MARGARITA QUINTERO CHIPAGRA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho la presente Prueba extraprocesal, instaurada por la señora MARGARITA QUINTERO CHIPAGRA, quien actúa a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la solicitud de Prueba extraprocesal, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

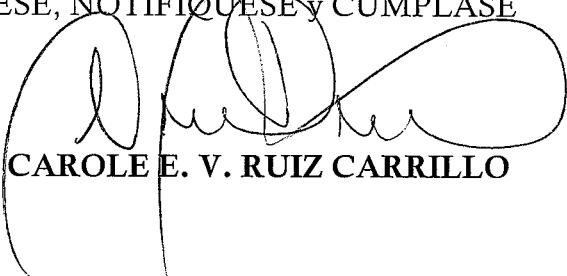
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Prueba extraprocesal, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de la solicitud de Prueba extraprocesal y sus anexos sin necesidad de desglose, previa la anotación correspondiente en el SISTEMA SIGLO XXI y el libro radicador correspondiente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO –**Menor Cuantía**–.

RADICADO: 540014003006-**2019-01133**-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ELIZABETH PARADA YEPES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por la Dra. LEIDY LILIANA SOLANO LIZCANO en nombre y representación del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. # 890.300.279-4, y quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la señora ELIZABETH PARADA YEPES, identificada con C.C. # 37.272.345, para resolver sobre el retiro de la demanda requerido por el apoderado judicial de la parte demandante.

Estudiada la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante en escrito obrante a folio 18, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

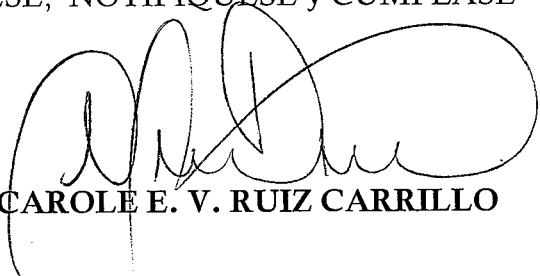
PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA.

TERCERO: En firme el presente auto archívese la actuación, previa constancia de la actuación en los libros correspondientes, y en el sistema SIGLO XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

i.s.



PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.–**

RADICADO: 540014003006-**2020-00081**-00

SOLICITANTE: EDWARD GONZALO MONCADA VALENCIA

ABSOLVENTE: VICTOR MORENO MARTINEZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente Prueba Extraprocesal instaurada por el señor EDWARD GONZALO MONCADA VALENCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, con el objeto de hacer comparecer en audiencia de interrogatorio de parte al señor VICTOR MORENO MARTINEZ, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta, que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2° señaló: *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, (...)”*; que el artículo 6° consagra: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión (...)”*; y por su parte el artículo 7° del precitado Decreto 806 de 2020, indica que: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales”*. Luego de estudiarse el escrito de solicitud de Prueba Extraprocesal presentado, se percata el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no indicó ningún canal digital ni telefónico por donde pudiera el Juzgado comunicarse con el solicitante, su apoderado judicial y menos aún con el absolvente, debiéndose por lo tanto inadmitirse la presente Prueba Extraprocesal en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 2°, 6° y 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 2°, 6° y 7° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

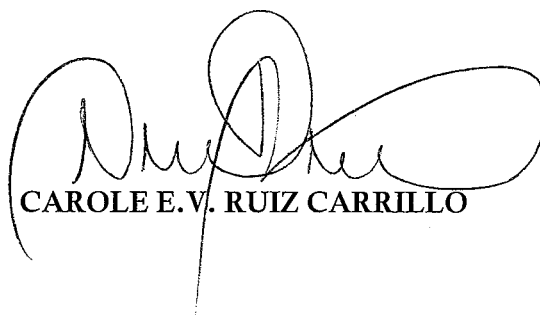
PRIMERO: Inadmitir la presente Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte) por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado MANUEL MORENO DURAN, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO –Menor cuantía–.

RADICADO: 540014003006-2018-00990-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DIANA YOLANDA RODRIGUEZ CEDEÑO.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario seguido por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra la señora DIANA YOLANDA RODRIGUEZ CEDEÑO identificada con C.C. # 52.030.246, para resolver la solicitud obrante a folio 21, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija el mandamiento de pago fechado el día 6 de noviembre de 2018 en su literal A del numeral 1º de la parte resolutive, debido a que el valor en letras que se ordenó pagar en el precitado literal fue: Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Veintitrés Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos ML/Cte., cuando lo correcto es: **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE.**, así como se ordenó en números: \$34'823.249,00.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas. Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En consecuencia, se dispondrá corregir el error en el que se incurrió en el literal A del numeral 1º de la parte resolutive del auto obrante a folio 16, quedando el mismo así:

1º- Ordenar a la señora DIANA YOLANDA RODRIGUEZ CEDEÑO identificada con C.C. # 52.030.246, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

*a). **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE. (\$34'823.249,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré visto a folio 2; más los intereses de plazo desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el 03 de octubre de 2018 y los intereses de mora desde el 04 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aclárese que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

Por último, teniendo en cuenta que la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario –DATRANS-, a folio 17 informó que ha registrado la medida cautelar decretada en el presente proceso en el historial del vehículo de placas HRS-068, el Despacho ordenará que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que **procedan a la retención del vehículo** objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Marca:** SUZUKI, **Modelo:** 2016, **Placa:** HRS-068, **Color:** ROJO, **Motor:** K10BN1908418, **Chasis:** MA3FCA2S2GA264622, **Servicio:** Particular; propiedad de la demandada DIANA YOLANDA RODRIGUEZ CEDEÑO identificada con C.C. # 52.030.246. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto adiado el 6 de noviembre de 2018, proferido por éste Despacho dentro del presente proceso, el cual quedará así:

1º- Ordenar a la señora DIANA YOLANDA RODRIGUEZ CEDEÑO identificada con C.C. # 52.030.246, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

a). **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE. (\$34'823.249,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré visto a folio 2; más los intereses de plazo desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el 03 de octubre de 2018 y los intereses de mora desde el 04 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

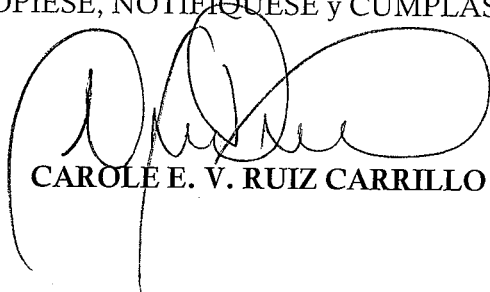
SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás numerales del auto adiado el 6 de noviembre de 2018.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que proceda a la retención del vehículo automotor particularizado objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrese los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE.

RADICADO: 540014003006-2020-00039-00

ACREEDORES: BANCOLOMBIA, , BANCO FALABELLA, y OTROS.

DEUDOR: CARLOS LEONARDO ROMERO L.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el trámite de Negociación de Deuda ventilado por el señor CARLOS LEONARDO ROMERO LASPRILLA, recibido de la conciliadora designada por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en razón a que no se observan condiciones objetivas para el acuerdo.

De la solicitud y los anexos allegados, se infiere que se reúnen los requisitos exigidos, según la preceptiva contenida en el numeral 1° del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Designese como liquidador a la Dra. MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, fíjese la suma de \$ 1'200.000,00 como honorarios provisionales, conforme lo establece el numeral 3° del Artículo del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele ordenándosele dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

CUARTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.



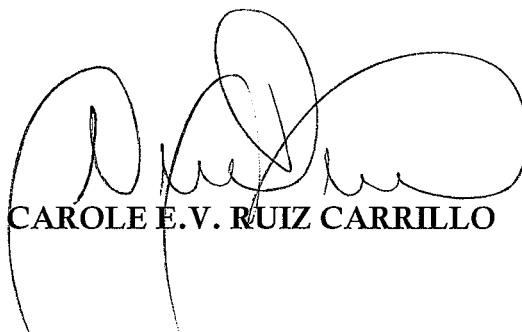
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: ORDENESE al liquidador para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso.

SEXTO: ORDÉNESE la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

Rad.2020-0039-00



**PROCESO: RESOLUCION DE OBJECCION. - Trámite de Insolvencia de la
Persona Natural No Comerciante-**

RADICADO: 540014003006-2019-00958-00

ACREEDOR: INVERSIONES PINAR DEL RIO S.A.S. y OTROS.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente expediente allegado por el Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, Operador de Insolvencia designado por la Directora del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para resolver las objeciones planteadas por la sociedad acreedora INVERSIONES PINAR DEL RIO S.A.S. representada legalmente por el Dr. ALBERTO MOROS QUINTERO, mediante oficio presentado en el Centro de Conciliación el 20-09-19, y puesto en conocimiento de los asistentes dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante siendo deudor el señor DARIO ROJAS BETANCOURT.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP., se procede a resolver la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION:

En el mencionado oficio del 20 de septiembre de 2019 presentado al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, y puesto en conocimiento de los asistentes de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor señor DARIO ROJAS BETANCOURT, el Dr. ALBERTO MOROS QUINTERO en su calidad de representante legal de la acreedora INVERSIONES PINAR DEL RIO S.A.S., solicita declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de Insolvencia de la persona natural no comerciante adelantado por el señor DARIO ROJAS BETANCOURT, alegando que el deudor a la luz de los artículos 10, 20 y 21 del C. Co., es comerciante y por ende no cumple con el primer supuesto para iniciar el procedimiento de negociación de deudas, consagrado por el artículo 538 del CGP.

Continúa indicando el objetante que el hecho que el deudor en marzo de 2017 hubiese cancelado su matrícula mercantil en la Cámara de Comercio de Cúcuta, no quiere decir que no haya seguido ejerciendo como comerciante, pues ha seguido al frente de sus negocios mercantiles manteniendo ininterrumpidamente relaciones comerciales con la sociedad INVERSIONES PINAR DEL RIO S.A.S., ya que el registro no es el único requisito exigido por la ley comercial Colombiana para reputarse comerciante; que el Código General del Proceso exige que la persona se encuentre en cesación de



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

pagos, con dos o más acreencias en mora con dos o más acreedores por más de 90 días o, que tenga admitidas dos o más demandas ejecutivas en su contra y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total, y que sea persona natural no comerciante, siendo este último presupuesto, totalmente excluyente, y por lo tanto al tratarse de un comerciante su insolvencia debe ser tramitada bajo parámetros de la ley 1116 de 2006.

Continúa indicando el representante legal de la sociedad INVERSIONES PINAR DEL RIO S.A.S., que el señor DARIO ROJAS BETANCOURT, en su calidad de comerciante mantiene relaciones mercantiles con la sociedad que representa identificada con NIT. No. 890505569-6, en su calidad de arrendatario de dos locales comerciales de propiedad de INVERSIONES PINAR DEL RIO S.A.S., discriminados así: 1°. Local 5A desde el año 2010, donde funciona incluso hasta la fecha el establecimiento de comercio de propiedad del señor DARIO ROJAS denominado Supermercado MERKGUSTO EXPRESS; a raíz del referido contrato de arrendamiento de local comercial el señor ROJAS BETANCOURT ha estado pagando los canones de arrendamiento sobre el local comercial donde funciona el establecimiento de comercio de su propiedad anteriormente nombrado al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, proceso de restitución de bien inmueble radicado bajo el número 54405400300120170029900, proceso adelantado por causal distinta a la mora en el pago de canones. 2°. Local 1A, arrendado desde el año 2010, donde funciona hasta la fecha el establecimiento de comercio de propiedad del deudor, denominado Supermercado PARRILLA EXPRESS, contrato que se liquidó en enero de 2017 y se firmó nuevo contrato en el mismo mes de enero del año 2017 con vigencia hasta el año 2022, con relación a ese contrato de arrendamiento el deudor ha pagado los canones de arrendamiento del mismo a las cuentas corrientes que posee la sociedad acreedora en Bancolombia y el Banco de Bogotá, las facturas por los canones de arrendamiento por el precitado local se realizan a nombre del deudor, señor DARIO ROJAS BETANCOURT.

Por todo lo anteriormente anotado, solicita el Dr. ALBERTO MOROS QUINTERO en su calidad de representante legal de la acreedora INVERSIONES PINAR DEL RIO S.A.S., se declare la nulidad de todo lo actuado en el trámite de Insolvencia de la persona natural no comerciante adelantado por el señor DARIO ROJAS BETANCOURT, y en consecuencia se rechace de plano la solicitud de trámite de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por ostentar el deudor la calidad de comerciante. Por ultimo solicita el objetante se oficie al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios con destino al proceso radicado No. 54405400300120170029900, poniéndole en conocimiento que al tenor del artículo 545 numeral 1° del CGP., solo se puede suspender el proceso de restitución, si la causal del mismo fue la mora en el pago.

De igual manera, la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, quien actúa como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., señala que el señor DARIO ROJAS BETANCOURT es un cliente PYME y como se puede ver por el endeudamiento indirecto es vinculado directo de tres empresas, razón por la cual



solicita se ejerza control de legalidad por cuanto el procedimiento que se adelanta en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, es para personas naturales no comerciantes y el deudor es una persona natural comerciante.

MANIFESTACIONES DEL DEUDOR

Indica la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, al respecto de la petición realizada por el representante legal de INVERSIONES PINAR DEL RIO S.A.S., que la misma no es viable por los siguientes motivos:

1°. Su prohijado para marzo de 2017 cancelo su matrícula mercantil en la cámara de comercio.

2°. El artículo 13 del C. Co. señala: PRESUNCION DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil (Desde el año 2017 no está inscrito.). 2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto. (En la actualidad no tiene ningún establecimiento público a su nombre.), y 3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

3° El señor DARIO ROJAS BETANCOURT, es persona natural no comerciante ya que se le aplica el artículo 532 de la ley 1564 de 2012, es claro señalar que solo puede ser sujeto de esa regulación la persona natural no comerciante, es decir aquella persona que no ejerza profesionalmente alguna actividad mercantil establecida en el artículo 20 del C. Co., ya que si bien es cierto es accionista de una sociedad eso no lo hace comerciante porque el no es sujeto controlante de ninguna sociedad.

4°. Señala la apoderada judicial del deudor, que en cuanto al contrato de arrendamiento hecho entre las dos partes, lo hizo en calidad de representante legal del establecimiento de comercio MERKAGUSTO EXPRESS, y que por lo establecido en la ley 1564 puede establecer que el señor ROJAS BETANCOURT, no es comerciante.

5° En relación con el numeral 5.1. del oficio radicado por el señor MOROS QUINTERO el 27 de septiembre, la solicitud no es procedente porque si se alegaba mora dentro del proceso alegada desde el 1° de julio del 2015.

Para resolver el Juzgado considera:

La inconformidad del representante legal de la sociedad acreedora INVERSIONES PINAR DEL RIO S.A.S., consiste en que al deudor se le aceptó realizar el trámite de negociación de deudas como persona natural no comerciante, sin tener en cuenta que el señor DARIO ROJAS BETANCOURT, reúne una serie de requisitos para ser considerado comerciante.

Al respecto de lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 10, califica al comerciante de la siguiente forma: *Art. 10.- Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La*



calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Al desglosar la definición de comerciante que nos da el artículo 10 del C.Co., podemos extraer dos elementos: la profesionalidad y la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles. Fuera de estos dos requisitos la legislación nacional no exige el cumplimiento de ningún otro requisito formal.

Así las cosas, la profesionalidad hace referencia, es a que la actividad realizada lo sea de forma frecuente o regular, en contraposición a aquellas que sean ocasionales o esporádicas, toda vez, que el concepto de profesionalidad tiene, en relación con el empresario un significado limitado, puesto que no designa un estado personal, sino la estabilidad y el carácter no ocasional de la actividad ejercida.

Al respecto de la profesionalidad, señala el tratadista JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, en su obra RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia – 2015, Bogotá – Colombia, lo siguiente: *“Lo que requiere es una repetición constante de la actividad, sin importar que puedan presentarse interrupciones por su naturaleza. Es la profesionalidad el criterio que diferencia a los comerciantes de aquellas personas que pueden celebrar, y que en efecto lo hacen, actos de comercio. Así mismo, se ha entendido que la profesionalidad lleva consigo el ánimo de lucro.”*

De otra parte, en cuanto a la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles, es el Código de Comercio el que considera una serie de actos o actividades que delimitan la materia mercantil de manera enunciativa.

Al respecto de lo anterior señala el tratadista JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, en su obra RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia – 2015, Bogotá – Colombia, lo siguiente: *“Los centros de conciliación y los conciliadores deben obrar con especial tino en la medida en que la condición de comerciante no se deriva del registro y, por ello, el hecho de que no figure inscrito no desvirtúa que el deudor tenga tal condición. Se ha observado que frente a los reparos de algunos en el sentido de que el deudor tiene condición de comerciante, las autoridades se han inclinado por exigir la inscripción en el registro mercantil, postura a todas luces inaceptable, pues la condición de comerciante no se deriva de éste, sino del desarrollo de manera profesional y habitual de actos de comercio. Bajo esta premisa, los acreedores cuentan con libertad probatoria para poner en evidencia la condición de comerciante del deudor, y en particular la ejecución de manera profesional y habitual de cualquiera de los actos descritos en el artículo 20 del Estatuto Mercantil”.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte objetante representada legalmente por el Dr. ALBERTO MOROS QUINTERO, con el fin de demostrar la condición de comerciante del deudor allega al plenario copia del contrato de arrendamiento de local comercial del Local No. 5 ubicado dentro de las instalaciones de la estación de servicio Pinar del Rio, en el cual figura como arrendatario a nombre



propio el señor DARIO ROJAS BETANCOURT (ffs. 103 a 108); a folio 109 observamos copia de recibo de consignación por concepto de canon de arrendamiento de Local No. 1, realizado por el deudor a nombre de INVERSIONES PINAR DEL RIO S.A.S.; así mismo en los folios siguientes se observan documentos firmados por el deudor en el año 2017 en donde realizaba negociaciones comerciales con proveedores, además de referencias comerciales otorgadas igualmente por sociedades comerciales; de folio 121 al 129 observamos contrato de arrendamiento de local comercial realizado entre INVERSIONES PINAR DEL RIO S.A.S. y el señor DARÍO ROJAS BETANCOURT, firmado el día 1° de febrero de 2017 con vigencia al 1° de febrero del año 2022, contrato que aún se encuentra vigente; a folio 130 se observa factura de venta por concepto de canon de arrendamiento de local comercial en la cual aparece como cliente el señor ROJAS BETANCOURT e igualmente se observa su firma. En el folio 162 obra afirmación realizada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en la que indica que el señor DARÍO ROJAS B. es un cliente PYME de esa entidad y es vinculado directo de tres empresas.

Así las cosas, si bien el señor DARIO ROJAS B., ya no se encuentra inscrito en el registro mercantil, y no tiene ningún establecimiento público a su nombre, como lo afirma su apoderada judicial a folio 143 del plenario con el objeto de desvirtuar la presunción de persona que se encuentra ejerciendo el comercio, podemos observar que la precitada procuradora judicial se contradice al afirmar en el penúltimo párrafo del folio 143 que su poderdante es accionista de una sociedad, además de observarse que él mismo es quien realiza los contratos de arrendamiento de los locales comerciales en donde funcionan los establecimientos de comercio y es quien paga esas obligaciones, por lo que no entiende este Despacho la afirmación realizada por la abogada en el sentido de afirmar que el señor ROJAS BETANCOURT no es controlante de ninguna sociedad, cuando a la luz de las pruebas allegadas al plenario es quien realiza contratos y dispone de dineros de las empresas al pagar el mismos los gastos en principio correspondiente a canones de arrendamiento, actividades éstas como se puede deducir de las pruebas aportadas las realiza de forma periódica y permanente desde hace varios años, en los que ejerce su profesión.

Así las cosas retrotrayéndonos a la definición de comerciante realizada por el Código de Comercio en donde se indica que la profesionalidad hace referencia a que la actividad realizada lo sea de forma frecuente o regular, como se pudo probar en el plenario y que la actividad realizada por el señor DARIO ROJAS BETANCOURT no hace parte de las actividades no mercantiles que enumera el artículo 23 del C.Co., podemos afirmar que el señor DARIO ROJAS BETANCOURT ejerce como actividad profesional la de comerciante, debiéndose acceder a la objeción presentada en ese sentido, y por lo tanto abstenerse de continuar el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado por el señor DARIO ROJAS BETANCOURT quien se identifica con C.C. No. 88.218.046 de Cúcuta.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otra parte, con relación al planteamiento realizado por el Dr. ALBERTO MOROS QUINTERO en su calidad de representante legal de la acreedora INVERSIONES PINAR DEL RIO S.A.S., en el sentido de oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, con el objeto de comunicarle la imposibilidad de suspender el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que se adelanta en ese despacho bajo el radicado No. 54405400300120170029900, el Despacho se abstendrá de darle trámite al mismo por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la objeción propuesta por el Dr. ALBERTO MOROS QUINTERO en su calidad de representante legal de la acreedora INVERSIONES PINAR DEL RIO S.A.S., en el sentido de declararse la calidad de comerciante del señor DARIO ROJAS BETANCOURT quien se identifica con C.C. No. 88.218.046 de Cúcuta.

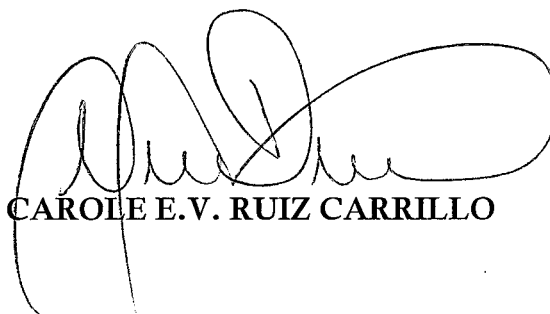
SEGUNDO: ORDENAR al Conciliador designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, abstenerse de continuar el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado por el señor DARIO ROJAS BETANCOURT quien se identifica con C.C. No. 88.218.046 de Cúcuta.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

CUARTO: DEVOLVER de inmediato las presentes diligencias al Operador de Insolvencia. Por Secretaría librese el oficio respectivo y déjese constancia en los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

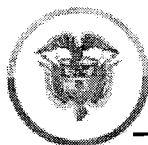
La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

Rad.2019-0958-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2014-00494-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la comunicación No.3833 del 21 de septiembre de 2018, mediante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, informa que ese despacho adelanta el proceso de liquidación de insolvencia instaurado por MARIA ROSARIO NIÑO BUSTAMANTE, con el fin de que se remita el proceso a la liquidación.

Así las cosas, y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la insolvente señora MARIA ROSARIO NIÑO BUSTAMANTE, identificada con C.C.No.37.257.616, se dispone remitir el expediente al Juez de la liquidación, esto es, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para que sea incorporado en el trámite que allí se adelanta contra la deudora.

En consecuencia el Juzgado,

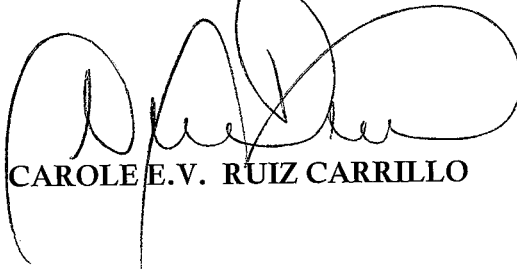
RESUELVE:

PRIMERO: Remitir este proceso EJECUTIVO No.540014022006-2014-00494-00, al trámite de liquidación patrimonial de la señora MARIA ROSARIO NIÑO BUSTAMANTE, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a efectos de que sea incorporado al mismo.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho librese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

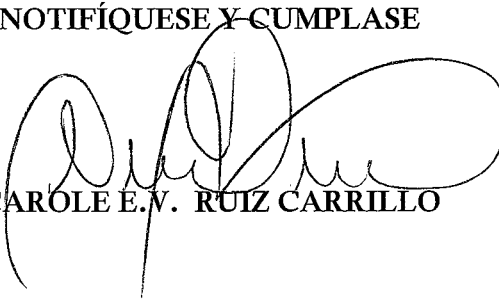
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00445-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la comunicación recibida por el Banco Davivienda, (obranste a folio 44), donde informa que en su calidad de acreedor hipotecario no se harán parte en el proceso, se dispone agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00446-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

Por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en los escritos que obran a folios que anteceden, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

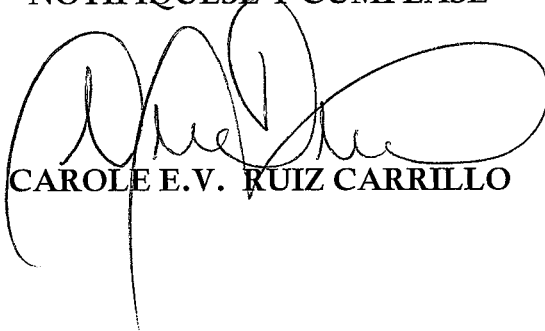
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que la demandada NELCY PINZON VILLAMIZAR, identificada con C.C. No.60.3373.317, posea como titular en el establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido a la entidad financiera mencionada, informando que el demandante (cesionario) es RF ENCORE S.A.S., identificado con NIT 900.575.605-8, limitándose la medida hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$40.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03 006 2014-00446-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio que antecede, la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de RF ENCORE S.A.S, identificada con NIT 900575605-8, indicando que se ha transferido a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, y el certificado de existencia y representación de RF ENCORE S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en párrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a RF ENCORE S.A.S., y en igual forma, como quiera que solicita que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario, se le reconocerá la personería jurídica para actuar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

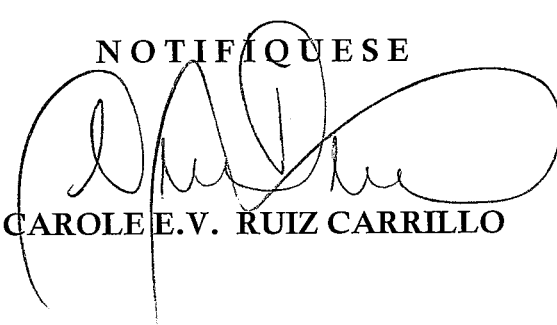
PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de RF ENCORE S.A.S.-, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria RF ENCORE S.A.S.-, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER al Doctor LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, como apoderado de la cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00219-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

Por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en los escritos que obran a folio que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Así mismo, se dispone agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la comunicación enviada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, donde informa que se **deja sin efectos** el oficio 4349 del 20 de noviembre de 2014, por medio del cual se decretó el embargo del remanente, del producto de remate o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSE ORLANDO TARAZONA MEZA, dentro del proceso ejecutivo Radicado 2014-00219.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

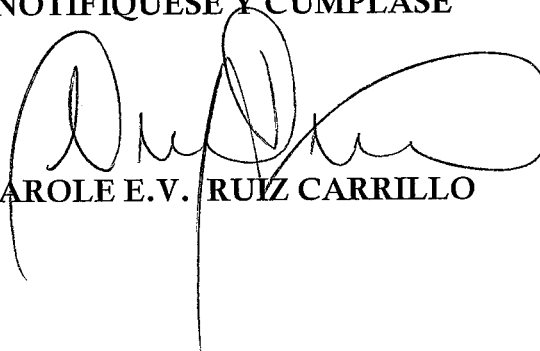
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que el demandado JOSE ORLANDO TARAZONA MEZA, identificado con C.C. No.13.339.017, posea como titular en el establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER.

Por secretaria librese el correspondiente oficio en tal sentido a la entidad financiera mencionada, informando que el demandante es el BANCO DE OCCIDENTE, limitándose la medida hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$35.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00594-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del acreedor hipotecario en segundo grado solicita se requiera a la entidad demandante para que allegue la liquidación de crédito, y de otro lado, el Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., sería del caso proceder a la aprobación del avalúo aportado, no obstante como quiera que se advierte que el avalúo del inmueble obrante en el proceso corresponde a la vigencia del año 2019, y con el fin de garantizar que el mismo sea idóneo para llevar a cabo la diligencia de remate, se dispondrá requerir a las partes para que alleguen debidamente actualizado el avalúo catastral del inmueble hipotecado, y la liquidación del crédito.

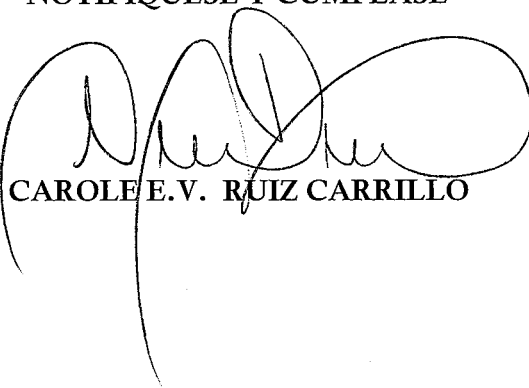
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes con el fin de que alleguen debidamente actualizado el avalúo catastral del inmueble embargado por cuenta de este proceso, y la liquidación de crédito para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00758-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio que antecede, la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S, identificada con NIT 800.161.568-3, indicando que se ha transferido a título de cesión la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados que son objeto de persecución en el presente proceso, y que cubija exclusivamente las acreencias de las cuales es titular el Banco de Bogotá S.A.. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, y el certificado de existencia y representación de SISTEMCOBRO S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en párrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a SISTEMCOBRO S.A.S., y en igual forma, como quiera que solicita que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario, se le reconocerá la personería jurídica para actuar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

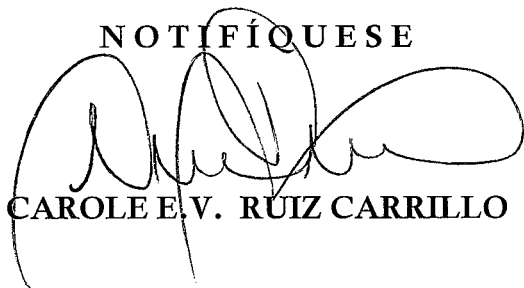
PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.-, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria SISTEMCOBROS.A.S.-, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: Requerir a la entidad cesionaria para que designe apoderado judicial que la represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

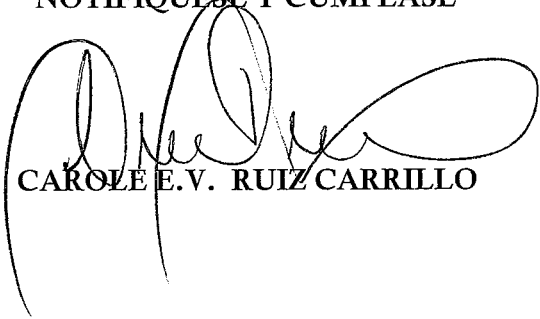
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00114-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la comunicación recibida por el Banco Davivienda y Bancolombia, con relación a la aplicación de la medida de embargo de las cuentas de ahorro del señor EDINSON RINCON ROA, (obranste a folio 6-7 cuaderno 2), se dispone agregarlas al expediente y ponerlas en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003 006 2020-00506 00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandante, donde solicita la corrección del auto calendado dos (02) de diciembre de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, y donde se registró de manera errada uno de los apellidos, y el número de cedula del apoderado judicial, debiéndose corregir tal imprecisión.

Para atender la solicitud, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: ***“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*** (Negrita del Despacho)

En ese contexto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto al apellido y el número de identificación del apoderado judicial de la parte actora, siendo el correcto NAVARRO y la cédula con el No.13.495.650 expedida en Cúcuta, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado calendado dos (02) de diciembre de 2020, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., aclarando que el nombre correcto del apoderado judicial de la entidad demandante es YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, identificado con C.C.No.13.495.650 expedida en Cúcuta, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2020-00466-00**

DEMANDANTE: INMOBILIARIA & ASESORIA JURIDICA DIMENTO
S.A.S.

DEMANDADO: LUIS DARIO PERRONI RINCON Y OTROS.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada en legal forma la demanda, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo adosado (contrato de arrendamiento) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. P. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía**, a favor del señor RUDOLPH JAVIER TORRES SIERRA identificado con C.C. N°.13.507.060 de Cúcuta, en su calidad de representante legal de la sociedad INMOBILIARIA & ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S., identificada con Nit: 901048953-1, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de los señores **LUIS DARIO PERRONI RINCON** con C.C. # 1.091.663.313 de Ocaña, **DEIBISON ROLANDO TORRADO BLANCO** con C.C. N°.1.094.574.583 de Abrego, **GLEISON YOHEN GUERRERO LOPEZ** con C.C. N°. 1.094.575.620 de Abrego.

a.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ML/CTE (\$3'095.400,00)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento de los meses de junio a septiembre de 2020, por valor de \$773.850,00, cada uno; más los cánones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en inciso 1° del numeral 3° del artículo 88 y el artículo 431 en su párrafo 2° del C.G.P.

b.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE. (\$1'547.700,00)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados **LUIS DARIO PERRONI RINCON** con C.C. # 1.091.663.313 de Ocaña, **DEIBISON ROLANDO TORRADO BLANCO** con C.C. N°.1.094.574.583 de Abrego,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

GLEISON YOHEN GUERRERO LOPEZ con C.C. N°. 1.094.575.620 de Abrego, posean o lleguen a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de las medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de las medidas cautelares, informándole que el demandante es el señor **RUDOLPH JAVIER TORRES SIERRA** identificado con C.C. N°.13.507.060 de Cúcuta, en su calidad de representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA & ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S.**, identificada con Nit: 901048953-1, limitándose la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS ML/CTE (\$4'643.100,00).

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **CE MARKETING**, identificado con Nit. N°. 1.094.574.583-8, matrícula mercantil N°. 264899, a nombre de **DEIBISON ROLANDO TORRADO BLANCO**, identificado con C.C. N°.1.094.574.583 expedida en Abrego, ubicado en la calle 14 N°. 7-69 barrio El Páramo de la ciudad de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta informando que el demandante el señor **RUDOLPH JAVIER TORRES SIERRA** identificado con C.C. N°.13.507.060 de Cúcuta, en su calidad de representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA & ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S.**, identificada con Nit: 901048953-1.

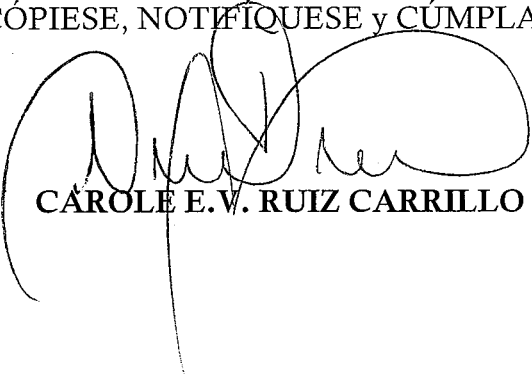
CUARTO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, conforme al poder general anexo.

SEXTO: Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante indica que tiene en su poder el título ejecutivo objeto del presente proceso, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en buen estado y de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CÁROLE E.V. RUIZ CARRILLO

i.s.



PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICADO: 540014003006-2020-00457-00

DEMANDANTE: SARHAY VALENTINA GRAJALES CASTELLANOS

CAUSANTE: YAIR ALBERTO GRAJALES CHILATRA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales y al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con el Art. 488 y Art. 489 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada, propuesto por la señora ADRIANA LISETTE CASTELLANOS CHAUSTRE identificada C.C. # 1.090.372.508, en su condición de representante legal de su menor hija SARAHAY VALENTINA GRAJALES CASTELLANOS hija del causante, quien actúa a través de apoderado judicial y causada por el señor YAIR ALBERTO GRAJALES CHILATRA, fallecido el 28 de diciembre de 2015 en el municipio de Tibú, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera del señor YAIR ALBERTO GRAJALES CHILATRA, a la menor **SARAHAY VALENTINA GRAJALES CASTELLANOS identificada con NUIP # 1092544756**, quien es representada legalmente por su señora madre ADRIANA LISETTE CASTELLANOS CHAUSTRE identificada C.C. # 1.090.372.508, la cual actúa a través de apoderado judicial.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, por medio del registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: COMUNICAR la apertura del presente tramite sucesoral al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines reseñados en el párrafo primero del artículo 490 del C.G.P.

QUINTO: COMUNÍQUESELE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la apertura de la presente sucesión, conforme lo estipula el inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

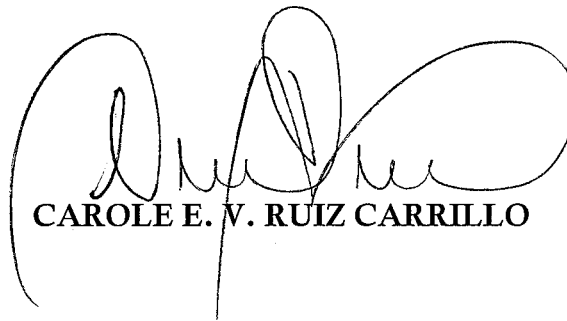


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.

RADICADO: 540014003006-**2020-00538-00**

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADO: NELLY GRACIELA VEJAR SILVA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 del C.G. del P., y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora NELLY GRACIELA VEJAR SILVA, identificada con C.C. No. 27.631.474, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, con NIT. 830.138.303-1, representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANNOS identificado con C.C. No. 16.749.332 de Bogotá, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de saldo de capital insoluto, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$6.899.075,00)**, contenida en el Pagaré No. 83743 suscrito el 30 de agosto de 2015.

b.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y liquidados a partir del día **31 de agosto de 2019**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional devengada por la demandada NELLY GRACIELA VEJAR SILVA, identificada con C.C. No. 27.631.474, en su calidad de pensionada de COLPENSIONES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de COLPENSIONES, informando que la parte demandante es COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con NIT. 830.138.303-1, limitándose la medida hasta por la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ML/CTE (\$14'032.416,00).

QUINTO: Reconocer personería a la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, identificada con C.C. No. 63.362.907 de Bucaramanga, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Se le recuerda a la apoderada judicial o al demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

PM

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de536a10e7df764a02826866edf83fb91a736e75329746a7bd08d6a2777dbed9

Documento generado en 16/12/2020 01:23:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003006-2020-00545-00
DEMANDANTE: MILAGROS DEL VALLE NEGRON RANGEL
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ AWAD MARTÍNEZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría, se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva singular con radicado 54-001-40-03-006-2020-00545-00, instaurada por la señora MILAGROS DEL VALLE NEGRON RANGEL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS JOSÉ AWAD MARTÍNEZ; para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que la suma de dinero contenida en el título valor base de la ejecución más los intereses moratorios derivados de la misma hasta antes de la fecha de presentación de la demanda, superan los límites de la cuantía establecida legalmente para que este Despacho asuma su competencia de acuerdo con el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, pues, la parte actora pretende un monto que excede los 150 SMLMV, razón por la cual, de llegarse a tramitar dicho proceso en esta sede, se transgrediría lo previsto en el numeral 1° del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012.

Debido a lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del artículo 27 y el artículo 90 del C.G.P, se deberá rechazar de plano la presente demanda y se ordenará su remisión al superior jerárquico para lo de su competencia, es decir, a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), por ser de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor WILIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230a6640ead93423338073e97e18c4ea09cf5c273fa713daad788236a6402401

Documento generado en 16/12/2020 01:23:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR–**Mínima Cuantía**–.

RADICADO: 540014003006-**2020-00546-00**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALVARO CARDENAS PEÑA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ALVARO CARDENAS PEÑA identificado con C.C. No. 5.483.521**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria **BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890-903938-8**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS ML/CTE (\$8'864.042,00), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 8200091546**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ML/CTE (\$5'122.519,00), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 8200090996**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML/CTE (\$2'138.888,00), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré suscrito el día 11 de agosto de 2017**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestre del inmueble ubicado en la vereda Batatal “Quebrada Honda” del Municipio Salazar en la proporción que legalmente le corresponda al demandado ALVARO CARDENAS PEÑA identificado con C.C. No. 5.483.521 sobre el precitado inmueble identificado con **matrícula Inmobiliaria No. 276 – 5670.**

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, informándole que el demandante es la sociedad bancaria **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890-903938-8.**

QUINTO: Reconocer personería a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

P.M.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c762f0a3f132b9310f8522540d019cd853532c64e794cfe759016f47d65eb6f

Documento generado en 16/12/2020 01:30:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2020-00548-00

DEMANDANTE: SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y
ELECTRODOMESTICOS

DEMANDADO: DELMIRA MONTES ORTÍZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora DELMIRA MONTES ORTÍZ, identificada con C.C. No. 60.378.477, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad SUPERCRÉDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, con NIT. No. 890.505.365-0, representada legalmente por la señora CARMEN EDITH PACHECO RIVERA identificada con C.C. No. 60.327.684, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de saldo de capital insoluto, la suma de **UN MILLON OCHO MIL PESOS ML/CTE (\$1.008.000,00)**, contenida en el Pagaré No. 0279, más los intereses de plazo causados desde el día 11 de mayo de 2019 hasta el día 11 de junio de la misma anualidad, y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

b.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y liquidados a partir del día **12 de junio de 2019**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada DELMIRA MONTES ORTÍZ identificada con C.C. No. 60.378.477, con **matrícula Inmobiliaria No. 260 – 85814**, ubicado en la Avenida 6. No. 1-95 Barrio Pueblo Nuevo del Municipio del Zulia.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, informándole que el demandante es la sociedad SUPERCRÉDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, con NIT. No. 890.505.365-0

QUINTO: Reconocer personería a la doctora ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda a la apoderada judicial su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

PM-

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

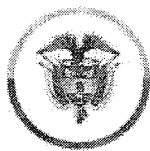
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709cc4593f20c26d8e7f54bba10c62e3ef02fc03a91fabed06fd1b492ae81661

Documento generado en 16/12/2020 01:30:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-.

RADICADO: 540014003006-2020-00550-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANY YULEIMA VELASCO CONTRERAS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **DANY YULEIMA VELASCO CONTRERAS** identificada con **C.C. No. 27.602.220.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, con **NIT No. 890903938-8**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

A.- Por concepto de saldo de capital insoluto, la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$62.102.975,00)**, contenida en el **Pagaré No. 880092455.**

B.- Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 27 diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **menor cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Ordenar la citación del acreedor hipotecario **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **NIT No. 860034313** en los términos del numeral 4º del artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **DANY YULEIMA VELASCO CONTRERAS** identificada con **C.C. No. 27.602.220**, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-263613 entrabado en este proceso.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, indicando que la medida ha de registrarse a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890-903938-8.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 60.264.077 de Pamplona, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital

PM

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3462e7c81def0ad3ec749e1d74768bf48698aa0e4ec2bba60da2010e4e8d7a65

Documento generado en 16/12/2020 01:30:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-.

RADICADO: 540014003006-2020-00552-00

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GERSON ELIAS CHACON AILLON

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **GERSON ELIAS CHACON AILLON** identificado con C.C. N° **88.242.163**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria **SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA con NIT 860.034.594-1**, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIIVITA, identificado con C.C. No. 79.874.338. de Bogotá, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de saldo de capital insoluto, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS ML/CTE (\$36.335.242,12)**, contenida en el Pagaré No. 8955001479 suscrito el 3 de septiembre de 2013.

b.- Por concepto de intereses de plazo, los causados desde el día 5 de agosto de 2019 al 7 de febrero de 2020 y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y liquidados a partir del día **8 de febrero de 2020**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

d.- El valor adicional por concepto de “otros”, equivalente a **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ML/CTE (\$589.173,31)**.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el señor **GERSON ELIAS CHACON AILLON identificado con C.C. N° 88.242.163.**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es la entidad financiera sociedad bancaria **SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA con NIT No. 860.034.594-1**, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIAVITA, identificado con C.C. No. 79.874.338. de Bogotá, limitándose la medida hasta por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS ML/CTE (\$76'.224.166,oo)**.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con C.C. No. 88.221.614 de Cúcuta, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: Requierase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda a al apoderado judicial su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

PM

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa94321b8003705f28ba7a4e4ed522440eb05bcf01d1aa13f432d680d322295

Documento generado en 16/12/2020 01:23:10 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**–.

RADICADO: 540014003006-2020-00553-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

DEMANDADO: MARÍA MARCELA MONROY MORENO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MARIA MARCERLA MONROY MORENO**, identificada con C.C. No. **1.090.447.255**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, con NIT. 830.033.907-8, representada legalmente por INGRYD GEOVANA MORA JIMENES identificada con C.C. No. 37.278.016, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de saldo de capital insoluto, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$2.700.000,00)**, contenida en el Pagaré No. 2G522979 suscrito el 7 de julio de 2016.

b.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y liquidados a partir del día **1º de diciembre de 2019**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.)



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la señora **MARIA MARCERLA MONROY MORENO**, identificada con C.C. No. 1.090.447.255., posean o lleguen a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, con NIT. 830.033.907-8, representada legalmente por INGRYD GEOVANA MORA JIMENES identificada con C.C. No. 37.278.016, limitándose la medida hasta por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$5'.170.735,00)**.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: Requierase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda al apoderado judicial su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

PM

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

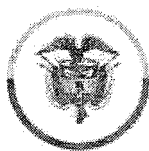
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1bf8e77c562a5fa358390bf89756599461db4a6c4d19100270e31784d589571

Documento generado en 16/12/2020 01:23:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-

RADICADO: 540014003006-2020-00554-00

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.-.**

DEMANDADO: LUZ DARY CAÑIZARES BUENDIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora LUZ DARY CAÑIZARES BUENDIA, identificada con C.C. No. 60.441.686, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”, con NIT # 860-003020-1, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 35/100 ML/CTE (\$60'227.639,35), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré No. M02630011023400015896129222052, más los intereses de plazo causados desde el 21 de enero de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, y los intereses moratorios liquidados sobre la tasa anual 15.748% desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 74/100 ML/CTE (\$21'419.368,74), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 00130158649612921914, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de 20 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 74/100 ML/CTE (\$3'310.480,74), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 00130158629612922128, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **menor cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la Avenida 16 No. 4N - 69, del Barrio la Victoria de Cúcuta, de propiedad de la demandada LUZ DARY CAÑIZARES BUENDIA identificada con C.C. No. 60.441.686., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-228745.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la sociedad bancaria **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”**, identificada con NIT No. 860.003.020-1.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda a la apoderada judicial su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

P.M

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdf361ae64d9a5a45ba4536ecbda39da9fd14aac5292b1e0e132e9cf0385ccbf

Documento generado en 16/12/2020 01:23:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00555-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ZAIDY YAHAIRA BUITRAGO CANDELO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la entidad bancaria BBVA COLOMBIA, identificada con NIT No. 860.003.020-1 que actúa mediante apoderada judicial, contra la señora ZAIDY YAHAIRA BUITRAGO CANDELO, para decidir sobre su admisión:

Sería del caso proceder a ello sino se observara que, la apoderada judicial de la parte demandante no aportó el certificado de tradición debidamente expedido por la Oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, en donde la parte actora indica que se encuentra ubicado el inmueble de propiedad de la demandada ZAIDY YAHAIRA BUITRAGO CANDELO, requisito especial de la demanda dirigido a quienes pretendan tramitar asuntos de esta naturaleza, en donde lo que se busca es hacer efectiva una hipoteca constituida, en el presente caso, a favor de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA, omitiendo con ello lo previsto en el artículo 468 del C.G.P.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y ordenará a la parte actora a que dentro del término correspondiente allegue el certificado en mención y de esa manera subsane lo pertinente para evitar dar apertura al rechazo estipulado en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

P.M

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4352c1f9093f85ee4d202ecd3530ef29470825d0383ebfc6c5c60b3dc474054a

Documento generado en 16/12/2020 01:23:15 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR–**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2020-00556-00
DEMANDANTE: EDIFICIO NIZA RESERVADO
DEMANDADO: JUANA INÉS DÍAZ VILLA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 en concordancia con lo estipulado en la Ley 675 de 2001 y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **JUANA INÉS DÍAZ VILLA identificada con C.C. No. 60.367.270**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a favor del **EDIFICIO NIZA RESERVADO identificado con NIT No. 900.853.340-4**, representado legalmente por **ADRIANA MARCELA OLALLA UZCATEGUI**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de expensas comunes y/o gastos de administración el valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$5.419.700,00)**, contenida en el certificado de deuda total expedida por la Representante Legal y/o Administradora del **EDIFICIO NIZA RESERVADO** con NIT No. 900.853.340-4, en donde se discriminan las cuotas vencidas y no pagadas hasta el mes de octubre del año 2020.

b.- Los intereses moratorios por cada cuota vencida calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **1º de diciembre del año 2018**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

c.- El pago de las expensas comunes, cuotas extras y demás conceptos que en lo sucesivo se causen, las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 431 del C.G del P.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Apartamento 301 y parqueadero No. 45, ubicados en la Calle 24N No.L8E-53 Edificio Niza Reservado Urbanización Niza de la ciudad de Cúcuta, inmueble identificado con **matrícula Inmobiliaria No. 260.299.770.**, de propiedad de la demandada **JUANA INÉS DÍAZ VILLA**, identificada con C.C. No. 60.367.270.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es el **EDIFICIO NIZA RESERVADO identificado con NIT No. 900.853.340-4**, representado legalmente por **ADRIANA MARCELA OLALLA UZCATEGUI**.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada **JUANA INÉS DÍAZ VILLA**, identificada con C.C. No. 60.367.270., automóvil con placas **DMM 052**, modelo 2015, de marca FORD línea ESCAPE, color blanco puro y demás especificaciones que obran en el RUNT, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Los Patios.

Líbrese el respectivo oficio a la Secretaría de Transito y Transporte del Municipio de Los Patios, informándole que el demandante es el **EDIFICIO NIZA RESERVADO identificado con NIT No. 900.853.340-4**

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, identificado con C.C. No. 1.093.784.341., de Los Patios, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

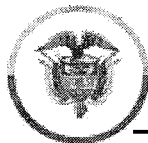
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68643b2f3863d3f80daa88c7eab4a6359fadf9ac3bc9057d24fd0691978e1ba1

Documento generado en 16/12/2020 01:23:16 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00990-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante donde solicita la ampliación de la medida cautelar ordenada en auto del 25 de octubre de 2017, se dispondrá incrementar la estimación de la limitación de su monto conforme lo señala el artículo 599 de CGP.

En igual forma, se dispone que por Secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora

En consecuencia el Juzgado,

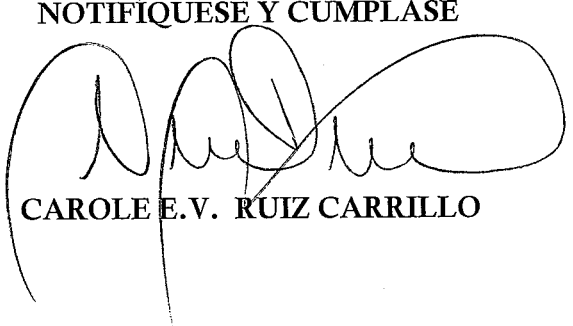
RESUELVE:

Primero: OFICIAR AL PAGADOR de la FIDUPREVISORA S.A., dando alcance a lo dispuesto en auto del 25 de octubre de 2017, y comunicado mediante oficio No.6956 del 20 de febrero de 2018, donde se Decretó el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos devengados por la demandada YEZMIN YURLEY SANCHEZ identificada con C.C.No.30.051.000, siendo demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM, LIMITÁNDOSE la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.)

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: hipotecario-minina sin sentencia. Rad. No. -2016-00227-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____

6 DIC 2020

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso hipotecario seguido por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, -cesionaria del crédito, a través de apoderado judicial en contra de **FRANCISCO JAVIER RICO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

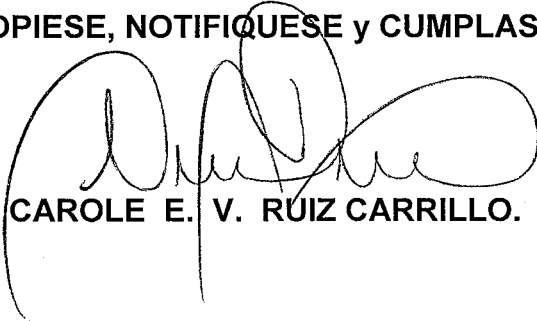
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: Ejecutivo Sin sentencia mínima cuantía. Rad.No.2019-1099-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____

16 DIC 2020

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA COINVERSIONES LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **GLADYS MARLENE ORTIZ ECHEVERRIA y ANA FRANCISCA ECHEVERRIA DE GUERRERO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

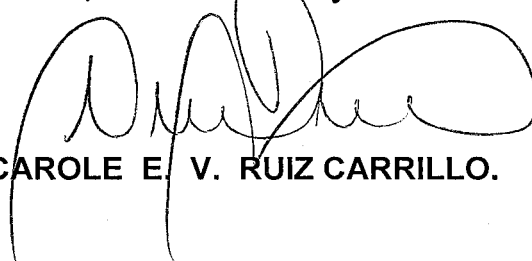
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, **6 DIC 2020**

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO realizada por la secretaria del Juzgado para efectos de determinar la presunta terminación de la demanda acumulada(ver folios 17-18) no fue objetada por las partes dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

Como consecuencia de lo anterior se dispone tener como saldo de la obligación cobrada en la demanda acumulada la suma de **\$89.460,07**.

Hacer entrega a la demandante **MILENA RINCON BAYONA** la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA y OCHO PESOS MCTE(\$1.766.588,00)**, por concepto de depósitos judiciales consignados en el presente proceso(ver folio 15 del presente cuaderno).

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo Sin sentencia mínima cuantía. Rad.No.2020-0312-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, _____

16 DIC 2020

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR-COEMPOPULAR**, a través de apoderado judicial en contra de **SILVIA PATRICIA GUTIERREZ MARTINEZ y ADRIAN DANUIL SANCHEZ DIAZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

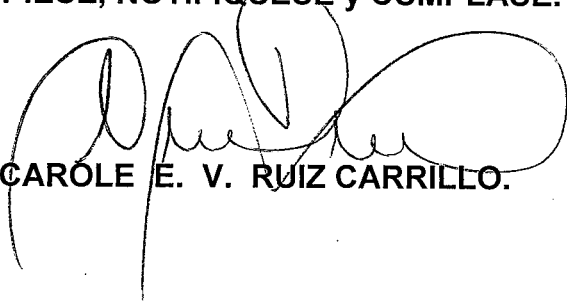
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: ejecutivo-minina con sentencia. Rad. No. -2016-00975-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____

16 DEC 2020

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO FINANCIERA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARY RUTH CASTELLANOS RAMIREZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

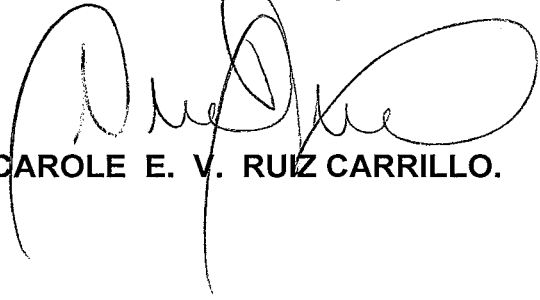
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

